

---

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 10 de abril de 2018.

Materia: Penal.

Recurrente: Rowil de Jesús Chávez Ramón.

Abogados: Licdos. Roberto Quiroz y Daniel Alfredo Arias Abad.

## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de enero de 2019, año 175º de la Independencia y 156º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rowil de Jesús Chávez Ramón, dominicano, mayor de edad, soltero, policía, portador de la cédula de identidad núm. 016-0017667-6, domiciliado y residente en la calle La Real, sin número, Villa Mella, municipio de Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00101, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 10 de abril de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Roberto Quiroz, asistido por Manuel Tejeda, en representación del Licdo. Daniel Alfredo Arias Abad, defensores públicos, en representación de Rowil de Jesús Chávez Ramón, parte recurrente; en sus calidades y posteriores conclusiones;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Daniel Alfredo Arias Abad, defensor público, en representación del recurrente Rowil de Jesús Chávez Ramón, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 7 de mayo de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2924-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 29 de agosto de 2018, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 12 de noviembre de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 393,

394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano; los artículos 66, 66-V y 67 de la Ley 631-16, para el Control y Regulación de Armas y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal, presentó acusación y solicitó auto de apertura a juicio en fecha 20 de octubre de 2016, en contra del ciudadano Rowil de Jesús Chávez Ramón, por supuesta violación de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano en perjuicio de Gavino de los Santos Dipré;
- b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado mediante resolución núm. 0584-2016-SRES-00348, del 19 de diciembre de 2016;
- c) que para el conocimiento del asunto, fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual dictó la sentencia penal núm. 301-03-2017-SSEN-00068, el 8 de mayo de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

*“PRIMERO: Declara a Rowil De Jesús Chávez Ramón, de generales que constan culpable del ilícito Homicidio Voluntario, en violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del hoy occiso Gabino de los Santos Dipré, en consecuencia, se le condena a cumplir quince (15) años de reclusión mayor a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Elías Piña; SEGUNDO: Rechaza las conclusiones de la abogada del imputado toda vez que no concurren en el caso los presupuestos y condiciones para acoger a favor de este circunstancias atenuantes; TERCERO: Exime al imputado del pago de las costas penales del proceso por haber sido asistido en sus medios de defensa por una defensora pública; CUARTO: Ordena que el representante del Ministerio Público de conformidad a lo establecido en los artículos 189 y 338 del Código Procesal Penal mantenga bajo su custodia y responsabilidad la prueba material aportada al juicio consistente en una pistola marca Taurus, calibre 9 mm, serie número TJB18411, hasta que la sentencia sea firme y proceda entonces de conformidad con la ley;”*

- d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la decisión ahora impugnada, marcada con el núm. 0294-2018-SPEN-00101, el 10 de abril de 2018, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

*“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintinueve (29) del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017), por la Licda. Juana Bautista de la Cruz González, defensora pública, contra la sentencia núm. 301-03-2017-SSEN-00068, de fecha ocho (08) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia se confirma dicha sentencia en todas sus partes; SEGUNDO: Exime al imputado recurrente Rowil de Jesús Chávez Ramón, del pago de las costas penales del procedimiento de Alzada, por estar asistido de una defensora pública; TERCERO: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; CUARTO: Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines de lugar correspondiente;*

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su abogado, planteó el siguiente medio:

*“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación;*

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, el recurrente, alega en síntesis, lo siguiente:

“La Corte de Apelación en la sentencia que hoy impugnamos no cumple con la obligación de motivar la misma, a la luz de lo dispuesto en el artículo 24 del Código Procesal Penal contempla el principio-garantía de motivación de las sentencias, que exige a los jueces fundamentar racionalmente las decisiones judiciales que tomen, es decir,

que expliquen las razones lógicas por las cuales llegan a las conclusiones vertidas. En el recurso de apelación se le presentó a la Corte el vicio que cometió el tribunal de juicio al errar en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas, ya que a solicitud de la defensa técnica de que aplicara circunstancias atenuantes el tribunal responde estableciendo que no procede aplicarlas porque el imputado había variado la versión de los hechos. Con esta escasa motivación pretende la Corte de apelación dejar subsanada su obligación de justificar con argumentos lógicos y coherentes su decisión, con la simple actividad de citar los hechos que dio por probados el tribunal de primer grado, no dando respuesta al planteamiento realizado en el recurso de apelación donde se le denuncia que el tribunal de juicio cometió un error en la determinación de los hechos cuando rechazó el pedimento de aplicación de circunstancias atenuantes bajo el argumento de que el hoy recurrente había variado la versión de los hechos, a este error del tribunal de juicio no hace referencia la Corte, tergiversando la denuncia del recurso de apelación y analizándolo erróneamente como una solicitud de aplicación de circunstancias atenuantes que se le hace a la Corte, cuando la realidad es que el vicio que tiene la sentencia es que yerra en la determinación de los hechos por una valoración incorrecta de las pruebas para a partir de este error justificar la no aplicación de las circunstancias atenuantes solicitadas. Lo importante de la motivación de los jueces no es citar (y afinar) las reglas de la pruebas y de la motivación, no se sule esta obligación con indicar que los jueces hicieron uso de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia o que los jueces hicieron una valoración individual y conjunta de las pruebas, lo que importa en relación a la obligación de motivar racionalmente las decisiones es que puedan explicar por qué llegan a tal conclusión. No es decir que un testimonio fue coherente, es indicar las razones por las que entienden que fue coherente, y además la coherencia de una declaración no se traduce necesariamente en la verdad, pues se puede mentir coherentemente, lo que da valor a una prueba es su corroboración con otra prueba. No se trata tampoco de indicar que se utilizaron las reglas de la sana crítica, es indicar cuál se utilizó y cómo, en relación a qué prueba. Cuáles reglas de la lógica utilizó, con cual prueba y a qué conclusión llegó; cuál conocimiento científico utilizó, en relación a cuál prueba y a qué conclusión llegó; y así mismo con las máximas de experiencia. Es decir, mencionar los principios y las normas y citar las pruebas producidas no es motivar, es sólo una enunciación que no satisface la obligación que le impone la ley, tal como ha sucedido en esta decisión que ahora impugnamos”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua estableció lo siguiente:

“De lo antes citado es preciso responder que para el tribunal de primer grado llegar a la solución que (llegó, declarando al imputado culpable de homicidio voluntario, lo hizo después de hacer una valoración conjunta y armónica de todos los medios de pruebas que le fueron sometidos al debate, estableciendo el tribunal de primer grado que el día 8 de mayo del año 2016, las nombradas Mónica Rivera, Ramona Puello Gómez, junto a sus respectivos novios, los nombrados Rowil de Jesús Chávez Ramón y Gavino de los Santos Dipré, salieron a divertirse a Najayo Arriba, en el centro de diversión La Rumba y luego de que el hoy imputado Rowil de Jesús Chávez Ramón tuvo problemas con varias personas en ese lugar, que en el trayecto el imputado iba golpeando a su acompañante la señora Mónica Rivera, lo que provocó que la señora Ramona Puello Gómez le reclamara al imputado por la agresión de que era objeto su amiga, intentando el imputado también agredir a esta última, procediendo el hoy occiso Gavino de los Santos Dipré a evitar la agresión de que eran objeto ambas damas y fue ahí que el imputado le hace un disparo a su compañero que finalmente le quitó la vida, que esta Corte entiende que las circunstancias en que ocurrieron los hechos, no ha lugar a que ni el tribunal de primer grado ni esta Corte analicen la posibilidad de acoger circunstancias atenuantes en el presente caso, pues en el presente caso se ha comprobado que quien agredía a las hoy testigos Mónica Rivera y Ramona Puello Gómez, fue el imputado y que el único papel que jugó el occiso Gavino de los Santos Dipré fue tratar de evitar tal agresión, lo que provocó que el imputado Rowil de Jesús Chávez Ramón le hiciera el disparo que le ocasionó la muerte; que en sentido general, esta Corte entiende que el tribunal de primer grado hizo una correcta y ajustada valoración de los medios probatorios que le aportaron en el debate, de manera conjunta y armónica, subsumiendo los hechos con el tipo penal que se corresponde con el presente caso. Haciendo uso de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia, por lo que procede rechazar los alegatos del recurso”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito, se pone de manifiesto, que contrario a lo reclamado por el

recurrente Rowil de Jesús Chávez Ramón, la sentencia impugnada no resulta ser manifiestamente infundada en el sentido denunciado, puesto que al analizarla, se pone de manifiesto que la Corte a-qua constató que el Tribunal a-quo estableció conforme derecho el valor probatorio otorgado a las pruebas ofertadas en la carpeta acusatoria, exponiendo motivos claros, precisos y suficientes;

Considerando, que al confirmar la sanción impuesta por el tribunal de juicio, la Corte, a-quo actuó conforme al derecho, no advirtiéndose violación alguna por parte del tribunal de segundo grado, tal y como se comprueba de la sentencia impugnada, la cual contiene motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en el dispositivo de la misma; ya que respondió los planteamientos del recurso de apelación de que estaba apoderada en forma adecuada, destacando que en las declaraciones de los testigos, se pudo hacer una reconstrucción de los hechos y así, se determinó la culpabilidad del imputado y la inexistencia de circunstancias atenuantes a las que se refería la defensa; motivos que al entender de esta alzada, aunados a lo que se ha transcrito en parte anterior de esta decisión, resultan ser una clara y precisa indicación de los criterios, que sirvieron de base a la fundamentación de su decisión, cumpliendo así con el mandato de ley, constituyendo las quejas esbozadas una inconformidad de la parte recurrente con lo decidido; por consiguiente, procede desestimar el presente recurso de casación, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, en cuyo caso la decisión recurrida queda confirmada;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley procedentes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximir las total o parcialmente”*; en la especie procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rowil de Jesús Chávez Ramón, contra la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00101, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 10 de abril de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas al estar asistido por la Defensa Pública;

**Tercero:** Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.